

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción. 0'50 ptas
Id, particulares, id. id. id. 0'75 id
Número suelto, 50 céntimos.

Las cotes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso X. II (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El desarrollo que en Rusia y en alguna comarca de Italia ha tomado la epidemia colérica, impuso como medida de previsión que todo el personal dependiente de esas Inspecciones generales ocupe sus puestos en las mismas; y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren caducadas todas las licencias, cualquiera que sea su fundamento, que hayan sido concedidas á los expresados funcionarios, quienes sin excusa ni pretexto alguno, deberán presentarse inmediatamente en el lugar de sus destinos.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.

Merino.

Señores Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

REAL ORDEN CIRCULAR

En el Parlamento y en los distintos organismos, reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manteniendo de antiguo y con constancia la urgente necesidad de proceder á la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contraria en muchas ocasiones para el libre y más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

El artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, impuso la obligación de presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estimables que han imposibilitado hasta hoy su efectiva realización, procede también declarar que no puede demorarse indefinidamente su legítima observancia ante las necesidades expuestas, y, además, y muy especialmente, por el deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tratándose, pues, de reforma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanía, entiende este Ministerio que, respetando los precedimientos democráticos modernos, es preciso, en primer término, conocer la opinión de aquellas entidades á que más directamente ha de afectar el proyecto de ley referido, por la representación popular que ostentan, debiéndose acordar en su vista y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar seguramente los datos necesarios á la más conveniente y útil preparación de la ley aludida.

Conviene mucho que en la información de referencia emitan especialmente su dictamen, como valiosos elementos de práctica información, los organismos activos y modernos establecidos por la ley electoral en vigor, y á cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo le relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las más importantes operaciones preliminares de la misma.

En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y conveniente realización del proyecto indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los gobernadores civiles de las respectivas provincias se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez días se remitan á dichos Gobiernos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todos cuantos se relacionen con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motiven, los datos que se estimen como generales, las estadísticas especiales de población para la agrupación de pueblos, las distancias entre los mismos, caseríos

y demás residencias que existan dentro de los términos municipales, número de electores que deben tener las agrupaciones que se establezcan, colegios y secciones de las mismas y cuanto pueda afectar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo para el más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado, emitan también sus competentes y necesarios informes, y los remitan á los gobernadores las Juntas provinciales del Censo, una vez que estas entidades reúnan los datos y las opiniones de las Juntas municipales pertinentes al particular.

3.º Que los gobernadores publiquen esta disposición en BOLETIN extraordinario de la provincia, para que, conocida de todas las entidades que puedan considerarse interesadas en el asunto, remitan éstas, si lo estiman oportuno, sus alegaciones en el plazo dicho á los gobernadores civiles.

4.º Que una vez reunidos todos los informes y antecedentes expresados, los gobernadores los remitirán inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor gobernador de...

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la Gaceta del día 21.

ÍNDICE

I

Régimen de las operaciones de previsión.

	Artículos.
CAPÍTULO PRIMERO	
De la solicitud de libretas de previsión.....	1.º á 6.º
CAPÍTULO II	
De la emisión de libretas de previsión.....	7.º á 11
CAPÍTULO III	
De seguro colectivo.....	12 á 18

II

CAPÍTULO IV

De las bonificaciones:

A) Del fondo general....	19 á 22
B) De los fondos especiales.....	23 á 27

CAPÍTULO V

De los derechos de los titulares durante el período diferido:

A) De la facultad del resque del valer del capital reservado....	28 á 30
B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.....	31
C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.....	32
D) Rectificaciones por errores en la edad declarada.....	33

CAPÍTULO VI

Del pago de las pensiones.....	34 á 46
--------------------------------	---------

CAPÍTULO VII

De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas....

.....	47 á 51
-------	---------

CAPÍTULO VIII

Del pago de capitales reservados:

A) Reglas sustantivas...	52
B) Normas de procedimiento:	
a) Reglas generales...	53 á 61
b) Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad.....	62 á 67

CAPÍTULO IX

De la prescripción de capitales reservados.....

.....	68 á 70
-------	---------

Régimen financiero

CAPÍTULO PRIMERO

Contabilidad.....	71 á 78
CAPÍTULO II	
Presupuestos.....	79 á 87
CAPÍTULO III	
Operaciones de Tesorería.....	88 á 97
CAPÍTULO IV	
Inversión de los fondos del Instituto.....	98 á 109

CAPITULO V
Liquidación y aplicación de productos..... 110 á 123

III

Disposiciones generales.... 124 á 127

I

Régimen de las operaciones de previsión

CAPITULO PRIMERO

DE LA SOLICITUD DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 1.º

1. Las libretas de pensión de retiro del Instituto Nacional de Previsión pueden contratarse á capital cedido y á capital reservado.

2. En las primeras no procede, en ningún caso, devolución alguna de las imposiciones que el titular, ú otra persona por él, haya entregado, ni de las bonificaciones aplicadas á las mismas.

3. En las segundas, el importe de las imposiciones y bonificaciones se reserva, en todo ó en parte, para las personas llamadas por la Ley, á quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular antes ó después de la edad de retiro, se entregará según las condiciones en que se hubiere emitido la libreta correspondiente.

Artículo 2.º

1. La solicitud de libretas de previsión se formulará con arreglo á modelos impresos que facilitará el Instituto Nacional de Previsión.

2. El solicitante ó la persona que gestiona la emisión de una libreta en favor de aquél, deberá manifestar con exactitud el nombre y apellidos del presunto titular, su profesión ú oficio, el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, la clase de libreta que pretende, la cantidad que como primera imposición entrega, la edad del retiro que elija, la contribución que satisfaga y todas las demás extremas y antecedentes que mencione el correspondiente modelo de declaración.

3. Las inexactitudes consignadas en la solicitud ó en la declaración á ella aneja estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

4. La solicitud deberá ir firmada y rubricada, á ser posible, por el interesado á favor del cual haya de expedirse la libreta, si supiere firmar, y señalada por el mismo con la impresión dactilar, á los efectos de la identificación personal.

5. Si gestionase la apertura de la libreta persona distinta del presunto titular, por ausencia ó imposibilidad de éste, deberá facilitar á aquélla los antecedentes y datos que menciona la declaración previa, que autorizará con su firma y rúbrica.

6. En tal caso, el titular deberá comparecer, tan pronto como le sea posible, á identificar su personalidad con su firma y con la impresión de sus signos dactilares en la solicitud que hubiese motivado la emisión de la libreta, á los efectos de poder comprobar la personalidad en su día.

Artículo 3.º

Las imposiciones, primeras ó sucesivas, de los titulares de libretas de pensión de retiro ó de otras personas en favor de ellos, no serán inferiores á 50 céntimos, ni excederán de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º

La solicitud de libreta y la entrega de

imposiciones podrá hacerse, bien directamente en la oficina central del Instituto Nacional de Previsión, bien por conducto de una Caja corresponsal ó Agencia de fomento del mismo.

Artículo 5.º

Las imposiciones se abenarán en efectivo, en tanto no se establezcan sistemas especiales de giro para el servicio de los asociados del Instituto.

Artículo 6.º

Si el solicitante de libreta de previsión fuese súbdito extranjero, declarará someterse á la jurisdicción de los Tribunales de justicia españoles, con renuncia á toda otra, cualquiera que sea su ulterior residencia, y aceptar como domicilio del contrato la oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO II

DE LA EMISIÓN DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 7.º

Las libretas de retiro á capital reservado se emitirán á nombre del solicitante ó presunto titular, sin restricción alguna por razón de sexo, edad ó estado.

Artículo 8.º

1. Las libretas de retiro á capital cedido se emitirán desde luego á favor de los solicitantes solteros, mayores de dieciocho años, y de las mujeres casadas que acrediten el consentimiento de sus maridos en la apertura de la libreta, para lo cual bastará que suscriban ambas la solicitud.

2. Si por ausencia ó imposibilidad no firmase el marido la solicitud de la libreta, la mujer declarará, bajo su exclusiva responsabilidad, estar autorizada por aquél para contratar la renta á capital cedido.

3. Si la causa de no intervenir el marido en la solicitud fuese la separación legal ó de hecho de los cónyuges la mujer lo declarará también, bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Tanto en este caso como en el anterior, no se emitirá la libreta á capital cedido hasta después de tres meses de solicitud.

5. Si durante ese plazo se presentase el marido, contradiciendo las declaraciones de la mujer, se cancelará la solicitud de ésta, devolviéndose á la misma la cantidad que hubiera entregado, con reserva de su derecho á solicitar del Juzgado municipal la autorización correspondiente, en defecto de la del marido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y en el 101 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

6. Si el solicitante fuese un menor de dieciocho años, acreditará la autorización de su padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno ó tutor, cada cual en defecto de los anteriormente nombrados, debiendo firmar la proposición la persona que autoriza.

7. Faltante todo, ó estando ausente quien pudiera suplir la incapacidad del menor, podrá autorizar al mismo, en la forma indicada en el número anterior, la persona que le tenga directamente á su cargo, ya particularmente, ya como director ó presidente del Establecimiento ó Asociación donde el menor estuviere recogido.

Artículo 9.º

Si el menor de dieciocho años declarase, bajo su responsabilidad, que con consentimiento de sus padres vivía independiente de ellos y que las imposiciones

preceden de su trabajo ó industria ó de cualquier título lucrativo, se emitirá á nombre del menor la libreta á capital cedido, sin necesidad de autorización alguna, conforme á lo dispuesto en el artículo 160, párrafo último del Código Civil.

Artículo 10

Las formalidades establecidas en las reglas precedentes sólo se exigirán para la apertura de las libretas, mediante la primera imposición, pero no para las imposiciones ulteriores, entendiéndose subsistentes las circunstancias en que se procedió á la emisión de la libreta en tanto no se formulen reclamaciones en contrario.

Artículo 11

1. Si emitida una libreta, se justificase por el marido ó por el representante, ó encargado del menor, que les titulares carecían de la autorización necesaria para contratar la pensión á capital cedido, no se admitirán nuevas imposiciones de los incapaces, á no hacerlas convenientemente asistidos.

2. En tal caso se satisfará la renta, cuando llegue la fecha señalada en la libreta para su percepción, á los representantes legales de la mujer ó del menor, si entonces subsistiera la incapacidad de éstos.

CAPITULO III

DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 12

1. Podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la celebración de convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro, á los efectos del artículo 117 de los Estatutos, las entidades siguientes:

2. Las clasificadas como de beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, siempre que se propongan, de modo principal ó secundario, un fin de carácter benéfico;

4. Las mutualidades de obreros y empleados del Estado, y otras colectividades análogas;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales creados por iniciativa de los Ayuntamientos, y las entidades análogas constituidas por empleados y obreros de las Diputaciones provinciales;

6. Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 13

1. Con objeto de acreditar su existencia legal, las mencionadas entidades acompañarán á su solicitud de convenio de seguro colectivo:

2. Las de beneficencia particular, una certificación del traslado de la Real orden que las haya clasificado con tal carácter;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, una certificación de estar registradas en el Gobierno civil de la provincia de su domicilio;

4. Las Mutualidades de empleados y obreros del Estado, una certificación de la autorización superior para constituirse;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales ó de las Diputaciones provinciales, una certificación de los acuerdos de las respectivas Corporaciones, aprobatorios de sus Reglamentos.

6. Los Sindicatos agrícolas, una certificación del Gobierno civil, acreditativa

de la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 14

Además del documento que acredite su existencia legal, las entidades de referencia acompañarán á la solicitud de convenio de seguro colectivo un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos ó acuerdos por que se rijan, ó, en su defecto, una certificación de las cláusulas fundacionales expresivas de las facultades de representación y administración que correspondan al patrono ú organismo directivo, así como del título de su nombramiento.

Artículo 15

1. Las entidades contratantes, á más de las obligaciones especiales que les imponga el convenio con el Instituto Nacional de Previsión, contraerán las siguientes:

2. Comunicar al Instituto, en forma auténtica y en término de ocho días, los acuerdos ó disposiciones que modifiquen los Estatutos, Reglamentos ó contratos preexistentes;

3. Comunicar, en la misma forma é igual plazo, los nuevos nombramientos de representantes, administradores, patronos ú organismos directivos;

4. Comunicar, tan pronto como ocurran, las bajas de los asociados á favor de los cuales hubiera emitido libreta de pensión de retiro el Instituto Nacional de Previsión por mediación de la entidad á que dejen de pertenecer.

Artículo 16

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas y de las especialmente establecidas en los convenios de seguro colectivo, facultará al Instituto Nacional de Previsión para rescindir el contrato, con la liquidación inmediata de las operaciones practicadas provisionalmente.

Artículo 17

La entidad contratante es responsable de las obligaciones derivadas del convenio de seguro colectivo. No obstante, podrá constituirse dentro de dicha entidad, y con sus mismos asociados, una Sección especial para la administración, propaganda y organización del seguro colectivo, la cual funcionará bajo la intervención de la entidad contratante.

Artículo 18

1. Los seguros colectivos gozarán de las ventajas siguientes:

2. Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computable en el vencimiento más favorable al asegurado, dentro del año, en las tarifas calculadas sobre esta base;

3. Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

4. Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el pago de pensiones vencidas;

5. Y las demás que el convenio determine.

CAPITULO IV

DE LAS BONIFICACIONES

A). Del fondo general

Artículo 19

Integran el fondo general de bonificaciones los ingresos siguientes:

1.º La subvención que el Estado, las Provincias ó los Municipios destinen, con carácter general, á beneficiar pensiones en el Instituto Nacional de Previsión.

2.º Los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas y del fondo general de pensiones, después de constituidas las reservas que el consejo de Patronato acuerde.

3.º Las bonificaciones anuladas, procedentes del mismo fondo general, por haberse justificado el fallecimiento del titular en la fecha en que fueron aplicadas á su libreta, ó por haber perdido el impenente el derecho á obtenerlas por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 96 de los Estatutos;

4.º Las donaciones que los particulares otorguen á favor del Instituto con destino al fondo general de bonificaciones.

Artículo 20

1. Tienen derecho á percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reunan las condiciones siguientes:

2. Ser español, mayor de dieciocho años y residente en España; ó ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado á que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó iberoamericanas, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil ó del de extranjeros del Gobierno civil de su domicilio.

3. Haber hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, salvo si el titular hubiese sufrido durante ese período accidente de trabajo que le produzca incapacidad absoluta, pues en tal caso se considerará cumplida por el titular esa condición.

4. Vivir el 1.º de Enero del año siguiente al en que se hizo la imposición á que la bonificación se refiera.

5. Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años.

6. No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas.

7. No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior á la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 pesetas;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entreaños, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

8. No percibir derechos pasivos de procedencia oficial ó particular.

9. Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro ó del conaseguro.

Artículo 21

No tendrá derecho á bonificación el

titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas 6, 7 y 8.

Artículo 22

La distribución de bonificaciones del fondo general se sujetará á las reglas que acuerde el Consejo de Patronato, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los arts. 85 á 95 de los Estatutos, teniendo además en cuenta las siguientes:

I. Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional á las imposiciones personales del asociado, con arreglo á esta escala:

Imposición anual.	Bonificación normal.	Bonificación preferente.
—	—	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Menor de 12.	4	8
De 12.	6	10
Mayor de 12.	8	12

II. Si la relación entre el fondo de bonificaciones de cada ejercicio y la clasificación de las precedentes no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

III. Tendrá derecho á bonificación preferente el titular que reserve por lo menos la mitad del capital.

IV. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta, á que se refiere el artículo 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la contratada.

V. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

VI. En ningún caso se aplicará la bonificación del Estado á las pensiones de retiro constituidas en virtud de la aplicación de los artículos 66 y 117 de los Estatutos, siempre que se refieran á empleados no comprendidos estrictamente en las condiciones que determina el artículo 65 para las operaciones de retiro susceptibles de bonificación del Estado, que son las peculiares del Instituto.

B) De los fondos especiales de bonificaciones

Artículo 23

Estos fondos estarán constituidos por los capitales y bienes de toda clase que reciba el Instituto procedentes de particulares, organismos y Corporaciones con destino á determinadas bonificaciones en favor de titulares designados nominalmente ó por la concurrencia de ciertas condiciones establecidas por los donantes.

Artículo 24.

Los donantes pueden expresar las condiciones de aplicación de las bonificaciones ó reservarse su indicación. En el primer caso se distribuirán los fondos seguidamente en la forma y á favor de las personas indicadas. En el segundo se emitirá á nombre de los donantes una libreta de bonificación disponible, que producirá el interés de 3 por 100, para ser acumulado al capital ó invertido con éste tan pronto como los donantes de-

terminen las condiciones para su aplicación.

Artículo 25

Los fondos especiales de bonificación se administrarán con separación del general de bonificaciones, llevándose de cada uno de aquéllos cuenta independiente al objeto de la aplicación establecida ó que establezcan los donantes.

Artículo 26

Las reglas de bonificación de los fondos especiales serán las que determinen los donantes, siempre que se refieran á condiciones lícitas y estén en relación con los fines del Instituto.

Artículo 27

1. Perderán todo derecho á las bonificaciones declaradas y á las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos expresados en el artículo 92 de los Estatutos, ó las circunstancias exigidas para la aplicación de bonificaciones especiales.

2. Si las libretas fuesen de capital reservado, los causahabientes de los titulares á que se refiere el párrafo anterior sólo tendrán derecho á percibir el importe de las imposiciones efectuadas directamente. En tal caso, el de las bonificaciones aplicadas á la libreta se deducirá del capital reservado ó ingresará en el fondo general de bonificaciones.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DURANTE EL PERIODO DIFERIDO

A) De la facultad de rescate del valor del capital reservado.

Artículo 28

1. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, previa justificación de no haber personas llamadas por la ley á percibir el capital reservado al fallecimiento del titular.

2. En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida, siempre que acredite la condición requerida por el párrafo anterior.

3. En ningún otro caso podrá solicitarse el valor de rescate, como no sea tratándose de combinaciones en que haya sido calculada dicha rescisión, y siempre que esté pactada en la libreta correspondiente.

4. El valor de rescate se fijará en estos casos especiales por el Consejo de Patronato, previo informe del asesor actuaria.

Artículo 29

Los derechos que al titular reconocen las disposiciones procedentes sobre el valor del rescate del capital reservado deberán ejercitarse por aquél un año antes, por lo menos, de entrar en el disfrute de la renta diferida; mediante instancia al Instituto Nacional de Previsión, acompañando la libreta y los certificados de adición á que se haya de contraer la operación que solicite.

Artículo 30

1. El pago del valor de rescate del capital reservado se hará con justificación previa de la identidad personal del titular, á juicio del funcionario pagador, y

con recibe autorizado con la firma y signo dactilar del interesado.

2. Las libretas á capital reservado serán canjeadas por otras á ospital cedido, expresivas del nuevo contrato en vigor.

B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.

Artículo 31

1. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, el titular puede pedir, acreditando aquélla, que se convierta en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y al valor actual de la pensión que tuviere adquirida.

2. Si resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á dicha cantidad.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de ocho de Julio anterior, y sancionada la Junta municipal en veintiséis del mismo mes, contratar en pública subasta el aprovechamiento de las basuras procedentes del recogido y limpieza de las vías públicas de la capital hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez, bajo el tipo total de 22.500 pesetas anuales.

Los licitadores, que padrán presentar se por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores letrados consistoriales, conseguirán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.125 pesetas en la Caja general de Depósitos, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.250 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día tres de Octubre de mil novecientos diez á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades establecidas en el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de doce á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en este servicio el contrato prevenido en el Real decreto de veinte de Junio de mil novecientos diez.

El importe total de esta subasta será

satisfecho per el rematante al Excelentísimo Ayuntamiento por trimestres adelantados.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo veintinueve de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, veinte de Agosto de mil novecientos diez.

P. A. del señor secretario. El oficial mayor, Eduardo Vela.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar á la subasta del aprovechamiento de las basuras precedentes del recogido y limpieza de las vías públicas.)

D....., que vive....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del aprovechamiento de las basuras precedentes del recogido y limpieza de las vías públicas de la capital hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas per (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con el su ante de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

Fecha y firma del proponente. (E.—331.)

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada per este Excmo. Ayuntamiento la adjudicación de una parcela de terreno precedente de la suprimida vereda del Gallo, comprensiva de 72'65 metros, al precio de 25'76 pesetas una, para segregarla al solar que D. Setero Miguel B rries posee con fachada á la calle del General Arzá, se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para que los propietarios que se consideren perjudicados puedan presentar durante el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las reclamaciones oportunas.

Madrid, 18 de Agosto de 1910.—P. A. del señor secretario: el oficial mayor, Eduardo Vela.

(O.—185.)

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

AÑO DE 1910

Alcoholes

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte, que pertenece á la zona primera, y que resul-

tan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Antolín Santos.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia LATINA

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada con fecha doce de Agosto, en los autos seguidos per los herederos de D. José Arana Merayta contra la excelentísima señora doña María de los Dolores Telles Girón y Deminé, condesa, duquesa de Benavente y otros títulos, sobre aprobación de cuentas (de una administración judicial, hoy sobre el pago del saldo de las mismas, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Una tierra de labor llamada «Lumbreras», sita en término de Javalquinto, partido judicial de Baeza, provincia de Jaén, que linda á Saliente con terrenos de vecinos de Javalquinto; á Poniente con las dehesas de Charcones y Monte Alto; á Sur con la vía férrea, y á Norte con elivos del Pioón del Monte, que ocupa una superficie de quinientas veinticinco fanegas, equivalentes á trescientos veintiocho hectáreas y ocho áreas, habiendo sido tasada en la cantidad de ciento treinta y seis mil quinientas pesetas.

Otra tierra de labor llamada Ventorilla, Vadines y Egidillos, sita en término de Javalquinto, partido judicial de Baeza, provincia de Jaén, que linda á Oriente doña Consuele de la Chica; Poniente, doña Josefa Fernández; Mediodía, río Guadalquivir y Huerta de los Higueros, y Norte con la vía férrea, que tiene una superficie de cuatrocientas cuarenta fanegas, equivalentes á doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, y ha sido tasada en ciento setenta y ocho mil pesetas.

Y para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Baeza, se ha señalado el día diecisiete de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad, supliendo per certificación del Registro, están de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que los licitadores han de consignar previamente el diez per ciento efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, dieciséis de Agosto de mil novecientos diez.

V.º B.º

Edelmiro Trillo.

El escribano, P. S. del Sr. Villanueva, Antonio García Martín.

(A.—325.)

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, fecha 10 del corriente, se anuncia per segunda vez la muerte sin testar de Francisca Illores Urrufain, natural de Guipúzcoa, de cuarenta años de edad, de estado soltera, de oficio sus labores, hija de Jesús y María Antonia, y que falleció en esta corte el día ocho de Abril último, habitando en la calle de Barbieri, número veinticuatro, triplicado, principal izquierda, y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de aquélla para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, haciendo presente que han comparecido reclamando la herencia den Ambrosio Larreategui y Zubiaurre y den Hermenegildo Elustondo y Zubiaurre, que se encuentran dentro del quinto grado de parentesco con la causante.

Madrid, trece de Agosto de mil novecientos diez.—V.º B.º—El señor juez, Juan Merlesin.—El escribano, Rafael Valdivieso.

(Núm. 3 101.)

(C.—154.)

TARANCON

José, apodado Reguera, de unos veintisiete años, de oficio labrador y siller, cuyas demás circunstancias personales, naturaleza y último domicilio se ignoran, si bien merodea per la provincia de Madrid, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Tarancón dentro del término de diez días, para responder á los cargos que le resultan en causa per robo.

Tarancón, 17 de Agosto de 1910.

El juez de instrucción interino, Julián Serrano.

El escribano, Ricardo Segovia.

(Núm. 3.099.)

(B.—1.852.)

DON BENITO

Pérez Abadalejo (Gerardo), domicilio últimamente en Madrid ronda de Segovia, núm. 23, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Badajoz el día 29 del actual y hora de las nueve de la mañana para asistir al juicio oral de la causa contra José García Chamizo, vecino de ésta, per lesiones.

Don Benito, 18 de Agosto de 1910.

El juez de Instrucción, Ignacio Decare.

El secretario, Feliciano Fernández.

(Núm. 3.100.)

B.—1.853.)

CONGRESO

Don Juan Merlesin y Soto, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Per el presente oite, llamo y emplazo á Antonio García Sánchez, natural de Sevilla, hijo de Antonio y de María, de veintidós años, soltero, mecánico, que habitó en las calles del Amparo, 48 y Espez y Mina, 5 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el

objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue per hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordéno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, nariz pequeña, color moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 18 de Agosto de 1910.—Juan Merlesin.—El escribano, Rafael Valdivieso.

(Núm. 3.102.)

(B.—1.854.)

Juzgados municipales

LATINA

Don Gabriel de Usera Sánchez, juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Per la presente oite, llamo y emplazo á Josefa Lozano Vallejo, natural de Madrid, hija de Teodoro y de Jerónima, de cincuenta y dos años de edad, viuda, costera, con domicilio en la calle de las Cambronerías, número 6, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo dictado per la Superioridad en el sumario que se la instruye per hurto, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordéno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, morena, vistiendo falda de percal fondo azul oscuro con ramos blancos, pañuelo de seda oscura á la cabeza y mantón, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 22 de Agosto de 1910.—Gabriel de Usera.—El escribano, P. S. del señor Villanueva, Antonio García Martín.

(B.—1.855.)

HOSPICIO

Muelas López, Agspito, que vivió en la calle de Pelayo, 8, 4.ª, cuyo paradero se desconoce, para prestar declaración en sumario per robo ante el juez del distrito del Hospicio, fecha de la resolución en 22 del actual causa en que se dicta per el delito de robo, en término de cinco días.

Madrid, 22 de Agosto de 1910.—El escribano.

(B.—1.856.)

Martín del Campo, Jacinto, que vivió en la calle de Pelayo, 8 cuarto, cuyo paradero se desconoce, para prestar declaración en sumario per robo, ante el juez del distrito del Hospicio, fecha de la resolución el 22 actual, causa en que se dicta per el delito de robo, en término de cinco días.

Madrid 22 de Agosto de 1910.—El escribano.

(B.—1.857.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los avisos, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1887.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
DE DIEZ A DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevada á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 11'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0'90 pta
Id. particulares, id. id. id. 0'75 id

Número suelto, 30 céntimos.

SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA de Madrid del día 23 de Agosto de 1910

GOBIERNO CIVIL DE MADRID

SECRETARIA. --- NEGOCIADO CENTRAL

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación que, copiada literalmente, dice así:

REAL ORDEN CIRCULAR

En el Parlamento y en los distintos organismos, reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manteniendo de antiguo y con constancia la urgente necesidad de proceder á la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contraria en muchas ocasiones para el libre y más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

El artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, impuso la obligación de presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estimables que han imposibilitado hasta hoy su efectiva realización, procede también declarar que no puede demorarse indefinidamente su legítima observancia ante las necesidades expuestas, y, además, y muy especialmente, por el

deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tratándose, pues, de reforma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanía, entiende este Ministerio que, respetando los procedimientos de democráticos modernos, es preciso, en primer término, conocer la opinión de aquellas entidades á que más directamente ha de afectar el proyecto de ley referido, por la representación popular que ostentan, debiéndose acordar en su vista y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar seguramente los datos necesarios á la más conveniente y útil preparación de la ley aludida.

Conviene mucho que en la información de referencia emitan especialmente su dictamen, como valiosos elementos de práctica información, los organismos activos y modernos establecidos por la ley electoral en vigor, y á cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo lo relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las más importantes operaciones preliminares de la misma.

En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y conve-

niente realización del proyecto indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los gobernadores civiles de las respectivas provincias se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez días se remitan á dichos Gobiernos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todo lo cuanto se relacione con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motiven, los datos que se estimen como generales, las estadísticas especiales de población para la agrupación de pueblos, las distancias entre los mismos, caseríos y demás residencias que existan dentro de los términos municipales, número de electores que deben tener las agrupaciones que se establezcan, colegios y secciones de las mismas y cuanto pueda afectar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo para el más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado emitan también sus competentes y necesarios informes y los remitan á los gobernadores las Juntas provinciales del Censo una vez que estas entidades reúnan los da-

tos y las opiniones de las Juntas municipales pertinentes al particular.

3.º Que los gobernadores publiquen esta disposición en BOLETIN extraordinario de la provincia, para que, conocida de todas las entidades que puedan considerarse interesadas en el asunto, remitan éstas, si lo estiman oportuno, sus alegaciones en el plazo dicho á los gobernadores civiles.

4.º Que una vez reunidos todos los informes y antecedente expresados, los gobernadores los remitirán inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Agosto de 1910.—
Merino.

Señor gobernador de...

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por las entidades que se citan en la precedente Real orden se remitan á este Gobierno los datos que se indican en la misma, á fin de elevarlos á la Superioridad.

Madrid, 23 de Agosto de 1910.—
El gobernador, Federico Requejo.